



Jueza Ponente: Carmen Corral Ponce

SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL.- Quito D.M., 15 de octubre del 2021.-

VISTOS.- El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por las juezas constitucionales Karla Andrade Quevedo y Carmen Corral Ponce; y el juez constitucional Agustín Grijalva Jiménez, en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 15 de septiembre de 2021, **avoca** conocimiento de la causa **Nº. 2075-21-EP, Acción Extraordinaria de Protección**, y al respecto realiza las siguientes consideraciones:

I

Antecedentes Procesales

1. El 31 de octubre de 2019, las señoras Nancy Cecilia Alquinga Pilatasig, Elsa Hernestina Cueva Rodríguez, Johana Elizabeth Jaramillo Aldáz y el señor Edwin Fernando Briceño Cueva, (en adelante “los actores”) presentaron una demanda laboral por despido intempestivo en contra del señor José Antonio Cueva Rodríguez, en su calidad de propietario de la Unidad Educativa Nuestra Señora del Cisne y de la señora Otilia Magdalena Prieto Torres, en su calidad de representante legal de dicha institución¹.
2. Mediante sentencia de fecha 02 de diciembre del 2020, el juez de la Unidad Judicial Civil con sede en la parroquia de Quitumbe del Distrito Metropolitano de Quito, resolvió aceptar parcialmente la demanda². Con auto de 18 de diciembre de 2020, se concede el recurso

¹ En el libelo de su demanda los actores afirman que: “Con fecha 27 de septiembre de 2019, fuimos despedidos intempestivamente por la señora Otilia Magdalena Prieto Torres en su calidad de representante legal de la Unidad Educativa Nuestra Señora del Cisne, persona que sin motivo ni razón alguna [...] ha dado por terminado nuestros contratos de trabajo en forma unilateral, pues en esta fecha siendo las 7:00 la señora Otilia Magdalena Prieto Torres, impidió que ingresemos a nuestro lugar de trabajo, esto es, a la Unidad Educativa Nuestra Señora del Cisne, ubicada en la ciudadela de Quito, parroquia Turubamba, en las calles Pasaje OE3G S25-148 y Av. Cusubamba, sector ciudadela El Comercio, pues nos manifestó lo siguiente: ‘USTEDES YA NO PUEDEN INGRESAR A LA INSTITUCIÓN YA QUE NO SON TRABAJADORES DE ESTA UNIDAD EDUCATIVA’, acto seguido se presentó ante nosotros un señor de nombres desconocidos indicando ser el abogado de la señora y nos manifestó que tenía una orden judicial para que no podamos ingresar, esa orden judicial jamás fue puesta en nuestro conocimiento, y, con ese argumento solicitó a la policía nacional [sic] que se nos impida el ingreso a nuestro lugar de trabajo, prueba de lo sucedido es el parte policial de fecha 27 de septiembre del 2019 suscrito por los señores agentes de policía CBOP. Jhonny Amilkar Pinaloza y, SGOS. Marco Jassmany Jiménez Carvajal.” Este proceso fue signado con el No. 17233-2019-06295.

² En la sentencia se ordenó pagar: “[...] A) NANCY CECILIA ALQUINGA PILATASIG: 1.- Remuneración de agosto de 2019 y 27 días trabajados en el mes de septiembre de 2019, más el triple de recargo = \$ 3.568,88 USD + 2.- Bonificación por desahucio: \$ 2.817,54 USD; 3.- Bonificación despido intempestivo = \$ 6.104,67 USD; 4.- Décimo cuarta remuneración del 1 de agosto de 2019 al 25 de septiembre de 2019 = \$ 61,10 USD + 5.- Décimo tercera remuneración del 1 de diciembre de 2018 al 27 de septiembre de 2019 = \$ 384,77 USD + 6.- Vacaciones período 1 de octubre de 2018 al 27 de septiembre de 2019 = \$ 232,83 USD. Dando un **TOTAL de \$ 13.169,79 USD**; B) ELSA HERNESTINA CUEVA RODRIGUEZ: 1.- Remuneración de agosto de 2019 y 27 días trabajados en el mes de



de aclaración propuesto por la parte actora³.

3. En contra del fallo de primera instancia los demandados interpusieron recurso de apelación. Mediante sentencia emitida y notificada el 28 de abril de 2021, los jueces de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha rechazaron el recurso de apelación de los demandados y confirmaron el fallo subido en grado⁴.

4. El 13 de mayo del 2021, la señora Otila Magdalena Prieto Torres, en su calidad de representante legal de la Unidad Educativa Nuestra Señora del Cisne (en adelante “la accionante”) presentó acción extraordinaria de protección, en contra de las sentencias emitidas por el juez la Unidad Judicial Civil con sede en la parroquia de Quitumbe de fecha 02 de diciembre del 2020 y la sentencia emitida por los jueces de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha de fecha 28 de abril de 2021.

septiembre de 2019, más el triple de recargo = \$ 3.460,28 USD + 2.- Bonificación por desahucio: \$2.162,67 USD; 3.- Bonificación despido intempestivo = \$ 9.106 USD; 4.- Décimo cuarta remuneración del 1 de agosto de 2019 al 25 de septiembre de 2019 = \$ 61,10 USD + 5.- Décimo tercera remuneración del 1 de diciembre de 2018 al 27 de septiembre de 2019 = \$ 375,60 USD + 6.- Vacaciones período 1 de octubre de 2018 al 27 de septiembre de 2019 = \$ 225,75 USD. Dando un **TOTAL de \$ 15.391,40 USD**; C) EDWIN FERNANDO BRICEÑO CUEVA: 1.- Remuneración de agosto de 2019 y 27 días trabajados en el mes de septiembre de 2019, más el triple de recargo = \$ 5.211,36 USD + 2.- Bonificación por desahucio: \$ 3.257,12 USD; 3.- Bonificación despido intempestivo = \$ 13.714,20 USD; 4.- Décimo cuarta remuneración del 1 de agosto de 2019 al 25 de septiembre de 2019 = \$ 61,10 USD + 5.- Décimo tercera remuneración del 1 de diciembre de 2018 al 27 de septiembre de 2019 = \$ 565,68 USD + 6.- Vacaciones período 1 de octubre de 2018 al 27 de septiembre de 2019 = \$ 339,99 USD. Dando un **TOTAL de \$ 23.149,45 USD**; y, D) JOHANA ELIZABETH JARAMILLO ALDAZ: 1.- Remuneración de agosto de 2019 y 27 días trabajados en el mes de septiembre de 2019, más el triple de recargo = \$ 4.160 USD + 2.- Bonificación por desahucio: \$ 2.052,63 USD; 3.- Bonificación despido intempestivo = \$ 8.757,92 USD; 4.- Décimo cuarta remuneración del 1 de agosto de 2019 al 25 de septiembre de 2019 = \$ 61,10 USD + 5.- Décimo tercera remuneración del 1 de diciembre de 2018 al 27 de septiembre de 2019 = \$ 451,54 USD + 6.- Vacaciones período 1 de octubre de 2018 al 27 de septiembre de 2019 = \$ 269,12 USD. Dando un **TOTAL de \$15.752,31 USD**.- Adicionalmente, con respecto a cada una de las liquidaciones, se pagarán los intereses sobre los rubros que apliquen los mismos, esto al momento de ejecutarse la sentencia.”

³ En el auto se menciona que: “(...) se corrige de oficio el error de escritura deslizado en la sentencia emitida por escrito el 02 de diciembre del 2020, las 15h27, puntualmente en los nombres de uno de los demandados, en toda la sentencia donde dice: “(...) OTILA MAGDALENA PRIETO TORRES, EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL DE LA UNIDAD EDUCATIVA NUESTRA SEÑORA DEL CISNE, Y POR SUS PROPIOS Y PERSONALES DERECHOS (...)”, siendo lo correcto y debiendo leerse: “(...)OTILIA MAGDALENA PRIETO TORRES, EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL DE LA UNIDAD EDUCATIVA NUESTRA SEÑORA DEL CISNE, Y POR SUS PROPIOS Y PERSONALES DERECHO (...)”, en todo lo demás queda igual (...)”.

⁴ En la parte pertinente de la sentencia se expone que: “(...) En este sentido revisada la sentencia de primera instancia, se evidencia que el Juez A quo realizó el correspondiente ejercicio argumentativo al resolver cada uno de los puntos materia de la traba de la litis, articulando las alegaciones de las partes, las pruebas aportadas, los hechos que han sido probados, y subsumiendo estos aspectos a las normas jurídicas cuya aplicación también ha sido explicada.- Así queda evidente de fs. 218 a 225 del proceso, en donde el Juez de Instancia, desarrolla cada aspecto que ha sido resuelto a lo largo de la sustanciación de la causa, señalando las alegaciones o posiciones jurídicas que han presentado cada parte procesal en cada una de las fases y etapas desarrolladas en la audiencia única, para luego señalar de manera clara las pruebas y las razones jurídicas y fácticas por las que adopta cada una de sus decisiones. Indicando las pretensiones que han sido aceptadas a cada una de los accionantes, y además que los demandados deberán responder en la forma que han sido requeridos. De ahí que es improcedente la acusación de parcialización del Juzgador”.



II. Requisitos

5. El artículo 94 de la Constitución señala que la acción extraordinaria de protección procederá cuando se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal. Por su parte, el artículo 61 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional determina los requisitos que debe contener una demanda de acción extraordinaria de protección para ser tramitada. Así, el numeral 3 del artículo en mención indica: “3. *Demostración de haber agotado los recursos ordinarios y extraordinarios, salvo que sean ineficaces o inadecuados o que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia del titular del derecho constitucional vulnerado*”.

6. En el presente caso la accionante impugna las sentencias emitidas por el juez de la Unidad Judicial Civil con sede en la parroquia de Quitumbe del Distrito Metropolitano de Quito y por los jueces de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, sin que exista constancia procesal que demuestre el debido agotamiento de todos los recursos que el ordenamiento jurídico franquea para este tipo de procesos laborales conforme lo establece el artículo 266⁵ del Código Orgánico General de Procesos. Con lo mencionado, queda claro que la accionante debido a su negligencia no agotó adecuadamente el recurso de casación que tenía disponible.

7. Como se observa del texto constitucional, la acción extraordinaria de protección procede cuando se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios que se encuentran previstos en el ámbito jurisdiccional interno; en consecuencia, sin que sea menester realizar consideraciones de otra naturaleza se determina el incumplimiento del requisito contemplado en el artículo 61.3 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

III Decisión

8. Por lo expuesto, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **INADMITIR** a trámite la acción extraordinaria de protección **Nº. 2075-21-EP**.

9. Esta decisión, de conformidad a lo dispuesto en el antepenúltimo inciso del artículo 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, no es susceptible de recurso alguno y causa ejecutoria.

⁵ “**Art. 266.- Procedencia.** (Reformado por el Art. 42 de la Ley s/n, R.O. 517-S, 26-VI-2019).- **El recurso de casación procederá contra las sentencias y autos que pongan fin a los procesos de conocimiento dictados por las Cortes Provinciales de Justicia y por los Tribunales Contencioso Tributario y Contencioso Administrativo. Igualmente procederá respecto de las providencias expedidas por dichas cortes o tribunales en la fase de ejecución de las sentencias dictadas en procesos de conocimiento, si tales providencias resuelven puntos esenciales no controvertidos en el proceso ni decididos en el fallo o contradicen lo ejecutoriado. Se interpondrá de manera escrita dentro del término de treinta días posteriores a la ejecutoria del auto o sentencia o del auto que niegue o acepte su ampliación o aclaración**” (énfasis agregado).



10. En consecuencia, se dispone notificar este auto, archivar la causa y devolver el proceso al juzgado de origen.

Karla Andrade Quevedo
JUEZA CONSTITUCIONAL

Carmen Corral Ponce
JUEZA CONSTITUCIONAL

Agustín Grijalva Jiménez
JUEZ CONSTITUCIONAL

RAZÓN. - Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Segundo Tribunal de Sala de Admisión, de 15 de octubre de 2021.- **LO CERTIFICO.**

Aída García Berni
SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN